

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 20 DE FEBRERO DE 2023

**CONSTANCIA TÉRMINO EJECUTORIA.** EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE A ÚLTIMA HORA HÁBIL DEL DÍA **14 DE FEBRERO DE 2023**, VENCÍO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA **08 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**. QUE EL **14 DEL MISMO MES Y AÑO** LA ABOGADA **SARA MARLEN MOLINA** ARRIMÓ UN ESCRITO DONDE ANUNCIA INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO MENCIONADO, ENCONTRÁNDOSE DENTRO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**  
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 21 DE FEBRERO DE 2023

**FIJACION EN LISTA.** EN LA FECHA SE PROCEDE A LA FIJACIÓN EN LA LISTA NO. **010** DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL **AUTO FECHADO 08 DE FEBRERO DE 2023**. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR **TRES (3)** DÍAS HÁBILES.



**GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ**  
SECRETARIA

## Fwd: RECURSOS FILIACION 2021-188

SARA MOLINA G. <[abogadosasesoresbogota2@gmail.com](mailto:abogadosasesoresbogota2@gmail.com)>

Mar 14/02/2023 8:22 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <[fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

 1 archivos adjuntos (636 KB)

MEMORIAL FILIACION 2021 - 188-00 SASTOQUE NEIVA - RECURSOS.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **SARA MOLINA G.** <[abogadosasesoresbogota2@gmail.com](mailto:abogadosasesoresbogota2@gmail.com)>

Date: lun, 13 feb 2023 a las 19:38

Subject: RECURSOS FILIACION 2021-188

To: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <[fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

buenos dias.

Doctora  
DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA  
Ciudad.-

REF: PROCESO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
DTE: OLGA SASTOQUE RODRIGUEZ  
DDO: EDILBERTO POLANIA PUENTES  
RAD. 2021-00188-00

Con el comedimiento que acostumbro, dentro de la oportunidad legal, **interpongo en tiempo recurso de reposición y, en subsidio, queja (Art. 353 C.G.P.); para que ante el Honorable Tribunal Superior se defina si es o no nula la actuación a partir del 22 de Noviembre de 2022;** tras haber superado el año que establece el Art. 121 del C.G.P. como término razonable de duración de un proceso, máxime uno como éste de filiación donde ya obra prueba científica que define al demandado como padre biológico de la demandante, sin que tal prueba haya sido debatida en el tiempo ni en la forma prevista por el Art. 386 del C.G.P, teniendo en cuenta que está probado en el expediente que **la notificación personal al demandado fue surtida el 22 de octubre de 2021,** a quien se le corrió traslado por medio físico como lo prevé el Art. 91 idem, sin que en la oportunidad legal procedente hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones; de donde lo que si resulta inexplicable es que el Despacho se oponga, sin razón legal ninguna y contrario a la normativa que regula la temática, a proferir la sentencia que ordena el mismo Art. 386 en su numeral 4º.

#### I. EL AUTO CUESTIONADO

La decisión que sujeto a respetuosa crítica determinó como única razón para rechazar de plano la nulidad planteada, que tal causal no fue prevista ni está contemplada por el Art. 133 del C.G.P.; de donde deduce que tal decisión debe ser rechazada de plano, en la forma que prevé el Art. 135 siguiente.

#### II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. Si bien es cierto en nuestro país, en materia procesal impera el sistema de taxatividad de las nulidades; no es menos cierto, que es el propio Art. 121 inciso 6º del C.G.P., que prevé la nulidad, en los términos siguientes:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”. (Resalto)

1.1 Mediante sentencia C-443 de 2019, la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la frase “de pleno derecho” de la norma transcrita pero executable en lo demás; de donde surge que debe declararse la nulidad en los términos previstos salvo que las partes convaliden las actuaciones posteriores sin solicitar la nulidad, dio esa Corporación; lo cual no ha acontecido en el presente caso donde expresamente y al contrario se solicitó la nulidad de la actuación posterior.

1.2 Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil se pronunció en sentencia STC16110 de 2018, así:

*“Esta Sala, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado<sup>[1]</sup>, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el [artículo 121 del Código General del Proceso](#) para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda “automáticamente la competencia para conocer del proceso”, por lo que debe “(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses” (inciso 2º).*

*“En armonía con ese canon, el inciso 6º de tal norma, dispone que “[s]erá nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*“Se trata, pues, **de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales**, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem.*(negrillas fuera de texto).*

*“Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho.*

*“Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame”.*

2. Refulge de lo anterior, contrario a las conclusiones de su Despacho, que las actuaciones posteriores al 22 de Noviembre de 2022 son nulas por si mismas, como en efecto deben decretarse; para que, en su lugar, de conformidad con el Art. 386 numeral 4º del C.G.P., el señor Juez que sigue en turno se sirva proferir la sentencia que la norma contempla en su numeral 4º ; en tanto que es incontrastable la paternidad biológica del demandado respecto de la demandante, como en efecto está demostrado y así solicito declararlo.

3. Se entiende caprichoso del Despacho y evidentemente dilatorio que pretenda imponer ( y a título de reforma que perjudica a la actora, para no dar trámite a un recurso de apelación interpuesto en oportunidad), contrario a lo expresado una y otra vez por la parte que represento, que se impugne la paternidad frente a quien fue su padre adoptante, sencillamente – se reitera - porque en ese reconocimiento como “Hijo natural” **no fue viciado el conocimiento de quien así la reconoció que es lo que justificaría la impugnación**, sino que justamente conocedor de no ser el padre biológico procedió a reconocerla en tal calidad como consta en el propio registro civil (reverso); de donde surge, según lo ha precisado la doctrina, que si algún trámite fuera necesario (que no lo consideran) eventualmente podría aplicarse el previsto en el Art. 218 de la Ley 1060 de 2006 en vía contraria, citando oficiosamente a quien otorgó tal forma de reconocimiento o a sus descendientes (quienes, dicho sea de paso, ningún perjuicio recibirían); entre otras razones, **por falta de legitimación para impugnar y por no adecuarse la situación fáctica a ninguno de los presupuestos axiológicos exigidos por los artículos 213, 214, 216, 248 ni 337 del C.C.**, modificados por la ley en cita; en el bien entendido que en tal caso **el hijo (aquí la actora) no fue concebida durante el matrimonio ni durante la relación marital**, tampoco se trata de una **presunción legal** después de expirado el término que otorga la ley ni son las circunstancias del Art. 248 ni 337 del C.C., para una impugnación que no procede bajo tales supuestos.

Señor(a) Juez,

**SARA MARLEN MOLINA G.**  
T.P No. 95.778 C.S.J.